

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00585-00

El Despacho de abstiene de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago peticionada por el apoderado judicial de parte demandante, en la medida que la sentencia cuya ejecución se pretende no se encuentra en firme, pues, tal y como lo indicó el libelista, contra la misma se interpuso recurso de apelación, el cual se está tramitando ante el superior Jerárquico en el efecto devolutivo, efecto que, si bien, se lee en el artículo 323 del C.G.P., no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, dicha circunstancia resulta diferentes a la acción de ejecución a la cual puede recurrir el interesado cuando el condenado no haya dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **27/01/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 010___ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c7b4f598c24c4d8af76ac778eb956b2318f9e33e07ae8b845ae7aae6783a41**

Documento generado en 26/01/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.,

Señor

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 EN EL CUAL SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO PARA ADELANTAR EL COBRO DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 FUE ADMITIDA EN APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

EXP. 11001310300820190058500

Señor Juez:

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.), identificada con Nit. 830.013.490-3, se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 EN EL CUAL SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO PARA ADELANTAR EL COBRO DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 FUE ADMITIDA EN APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que el día 23 de enero de 2023, el suscrito apoderado presentó una solicitud de mandamiento de pago sobre los siguientes valores conforme a la sentencia de primera instancia de 29 de noviembre de 2022, aclarada mediante auto del 7 de diciembre de 2022:
 - Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.826.798) por concepto de capital, según declaración de la sentencia notificada mediante estado del 29 de noviembre de 2022, aclarada mediante auto del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la sentencia fue admitida en

apelación en efecto devolutivo, según auto de 18 de enero de 2023 proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

- Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 24.710.914,06) por concepto de intereses moratorios causados entre el 6 de febrero de 2014 y el 28 de noviembre de 2022, según declaración de la sentencia notificada mediante estado del 29 de noviembre de 2022, aclarada mediante auto del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la sentencia fue admitida en apelación en efecto devolutivo, según auto de 18 de enero de 2023 proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.
 - Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios causados, sobre el capital a que se refiere el numeral primero, causados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se pague en su totalidad la obligación, a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera.
2. Que, en la misma solicitud de 23 de enero de 2023, se solicito que se **DECRETEN Y PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES** con carácter de previas al cobro ejecutivo de las sumas de dinero antes reseñadas en la continuación del proceso **11001310300820190058500**, así:

*“El **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-20107117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cédula catastral 120A 62 6 93, situado en la Calle ciento diecinueve (119) número setenta y dos A sesenta (72 A-60) Apartamento Trescientos cuatro (304), interior cuatro (4) que forma parte del Edificio Terrazas de los Lagartos, Segunda Etapa (2ª Etapa) Torres tres y cuatro (3 y 4) de la ciudad de Bogotá, actualmente de propiedad de la sociedad JSQ OBRAS Y SERVICIOS S.A.S, respecto del cual, a la fecha, se encuentra anotación de HIPOTECA ABIERTA (Anotación No. 15) y, que además fue aceptada la inscripción de la presente demanda (auto del 28 de octubre de 2020), conforme se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición anexo”.*

3. Que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, el Despacho NEGÓ el mandamiento de pago indicando que:

Expediente No. 2019-00585-00

El Despacho de abstiene de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago peticionada por el apoderado judicial de parte demandante, en la medida que la sentencia cuya ejecución se pretende no se encuentra en firme, pues, tal y como lo indicó el libelista, contra la misma se interpuso recurso de apelación, el cual se está tramitando ante el superior Jerárquico en el efecto devolutivo, efecto que, si bien, se lee en el artículo 323 del C.G.P., no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, dicha circunstancia resulta diferentes a la acción de ejecución a la cual puede recurrir el interesado cuando el condenado no haya dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

4. Que, de conformidad con el artículo 318 CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.
5. Que, de conformidad con el artículo 321 CGP son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

6. En primer lugar, es preciso destacar que el suscrito allegó RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia notificada mediante estado del 29 de noviembre de 2022, aclarando que el **RECURSO NO OBJETA NI EL RECONOCIMIENTO QUE**

ACERTADAMENTE HACE DEL CONTRATO DE MUTUO ENTRE GLOBALDIESEL S. EN C. E INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S, NI LAS CUANTÍAS YA RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA, sino que se CENTRA EN ADICIONAR EL VALOR PENDIENTE (SALDO INSOLUTO O DEUDA A LA FECHA) DEL CRÉDITO Y LOS INTERESES CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE SE PROCEDEN A INDICAR.

7. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de 18 de enero de 2023, **ADMITIÓ “EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO (...)”.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-008-2019-00585-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 28 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el extremo impugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el apelante. Por Secretaría, contrólense el mencionado término, a fin de que vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

8. Que EL EFECTO DEVOLUTIVO, según el artículo 323 CGP, implica que, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. En otras palabras, el recurso no afecta el trámite del proceso, de forma que el juez de primera instancia continua con el curso del mismo.

- 12
9. Que el Despacho negó la solicitud bajo el argumento que "(...) en el efecto devolutivo, efecto que, si bien, se lee en el artículo 323 del C.G.P. no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, dicha circunstancia resulta diferentes a la acción de ejecución a la cual puede recurrir el interesado cuando el condenado no haya dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia (...)".
 10. Que, el art. 306 del CGP que indica: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".
 11. Que la norma en cita, esto es, el artículo 306 CGP, prohíbe de forma restrictiva que la ENTREGA DE DINEROS u OTROS BIENES, que no es el caso. Por el contrario, se estaría es "adelantando" otra fase del proceso en la que el juez tiene competencia, en aras de la economía procesal.
 12. No de otra forma puede entenderse que la apelación de una SENTENCIA de primera instancia pueda concederse en el EFECTO DEVOLUTIVO. Es así como, en virtud del efecto devolutivo, **sin suspenderse la ejecución de la resolución o providencia recurrida,** se devuelve el proceso al despacho anterior.
 13. En otras palabras, **EL FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA NO PIERDE LA COMPETENCIA, PUES CONTINÚA DÁNDOLE TRÁMITE AL PROCESO Y CUMPLIENDO LO DECIDIDO EN LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**
 14. Por ello, es absolutamente relevante reiterar que en el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia **NO OBJETA NI EL RECONOCIMIENTO QUE ACERTADAMENTE HACE DEL CONTRATO DE MUTUO ENTRE GLOBALDIESEL S. EN C. E INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S, NI DE LAS CUANTÍAS YA RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA, SINO QUE SE CENTRA EN ADICIONAR EL VALOR PENDIENTE (SALDO INSOLUTO O DEUDA A LA FECHA) DEL CRÉDITO Y LOS INTERESES CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE SE INDICARON.**

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, se **REVOQUE EL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 EN EL CUAL SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO PARA ADELANTAR EL COBRO DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 FUE ADMITIDA EN APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO**

Y, en consecuencia, **SE ADELANTE EL PROCESO EJECUTIVO Y SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO EN EL MISMO EXPEDIENTE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P., POR LOS SIGUIENTES VALORES:**

1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 10.826.798)** por concepto de capital, según declaración de la sentencia notificada mediante estado del 29 de noviembre de 2022, aclarada mediante auto del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la sentencia fue admitida en apelación en efecto devolutivo, según auto de 18 de enero de 2023 proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.
2. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 24.710.914,06)** por concepto de intereses moratorios causados entre el 6 de febrero de 2014 y el 28 de noviembre de 2022, según declaración de la sentencia notificada mediante estado del 29 de noviembre de 2022, aclarada mediante auto del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la sentencia fue admitida en apelación en efecto devolutivo, según auto de 18 de enero de 2023 proferido por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.
3. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios causados, sobre el capital a que se refiere el numeral primero, causados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta la fecha en que se pague en su totalidad la obligación, a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera.**

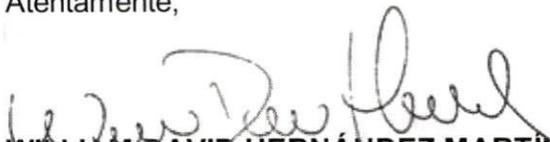
Adicionalmente, **SE LIBREN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES PARA EL REGISTRO DEL EMBARGO Y LA PRÁCTICA DEL SEQUESTRO SEGÚN LA SOLICITUD DE 23 DE ENERO DE 2023 A LAS AUTORIDADES O ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES QUE SEAN PERTINENTES.**

V. NOTIFICACIONES

13

El suscrito recibirá notificaciones en la CALLE 145 No. 58-36 de Bogotá D.C. Correo electrónico: willher13@gmail.com. Celular: 310-7732199.

Atentamente,



WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: willher13@gmail.com

Fwd: 11001310300820190058500 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023

William David Hernández Martínez <willher13@gmail.com>

Jue 2/02/2023 8:28 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Señor

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXP. 11001310300820190058500

Señor Juez:

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.), identificada con Nit. 830.013.490-3, me permito SOLICITAR la inclusión en el expediente, trámite y anotación del memorial remitido el día JUEVES 1 DE FEBRERO DE 2023, en horario 4:16 p.m. (esto es, en horario hábil del juzgado) al correo del juzgado mediante el cual se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023.**

Atentamente,

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: willher13@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **William David Hernández Martínez** <willher13@gmail.com>

Date: mié, 1 feb 2023 a las 16:16

Subject: 11001310300820190058500 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023

To: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Leonardo Espinosa <leonardo.espinosa.q@gmail.com>

Bogotá D.C.,

Señor

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 EN EL CUAL SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO PARA ADELANTAR EL COBRO DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 FUE ADMITIDA EN APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO

EXP. 11001310300820190058500

Señor Juez:

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.), identificada con Nit. 830.013.490-3, se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2023 EN EL CUAL SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO PARA ADELANTAR EL COBRO DE LA SENTENCIA NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 FUE ADMITIDA EN APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.**

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la CALLE 145 No. 58-36 de Bogotá D.C. Correo electrónico: willher13@gmail.com. Celular: 310-7732199.

Atentamente,

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: willher13@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019-585

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 28 de febrero de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 1 de marzo del año que avanza y vence el 03 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO